



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,
D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.110014003040 2020 – 00905 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: Aclárese el tipo de acción incoada, en el entendido de establecer si lo que pretende es una acción declarativa o una acción de protección al consumidor prevista en la ley 1480 de 2011.

Una vez establecido lo anterior, deberá dar estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que, en el presente asunto se establecen pretensiones económicas, de conformidad con el artículo 206 *ibidem*, deberá estimarse bajo la gravedad de juramento dichos emolumentos, para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones de dicha norma.

TERCERO: De conformidad con el artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso, deberá acreditarse el requisito de procedibilidad, por cuanto en el presente asunto no se pregonaron medidas previas, y en caso de que la acción fuera declarativa a voces de las disposiciones de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

CUARTO: Apórtese certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

QUINTO: En caso de que la acción resulte de menor cuantía, deberá impetrarse por intermedio de apoderado judicial, poder que deberá contener las previsiones del artículo 74 *ibidem*.

SEXTO: Así mismo, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del abogado legalmente constituido, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

SÉPTIMO: Al no solicitarse medidas cautelares, acredítase el envío de simultaneo de la de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del

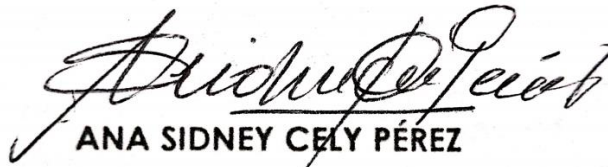
Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

OCTAVO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada; así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).
RAD. 2020-907

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del Pagaré objeto de este litigio, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias. Así mismo, si la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía real, es la primera copia que presta mérito ejecutivo y si está en su poder.

SEGUNDO: Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad Gesticobranzas S.A.S. al abogado José Iván Suárez Escamilla desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado Decreto, o en su defecto, otorgado bajo las directrices del art. 74 del C.G.P'..

TERCERO: Apórtese certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble objeto de hipoteca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 *ibidem*.

CUARTO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada Mery Segura Alonso; así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

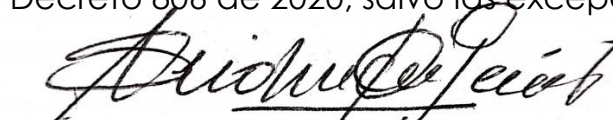
Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas

cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

N.H



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.Tel. 2821664 Email:
cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00908 00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, imponiéndose su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 - *último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio^[1].

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que "**[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en

las localidades." (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

Nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda, en tanto que según se observa en el libelo demandatorio, la cuantía se estimó en la suma de \$15.385.066.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se

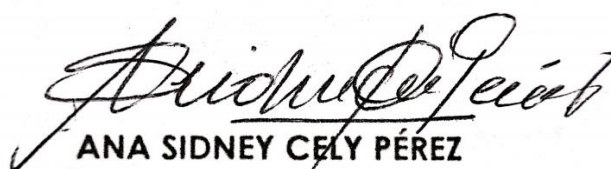
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ

JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
RAD. 2020-911

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

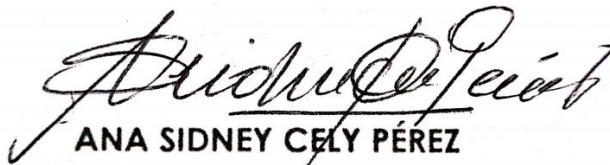
1. El extremo demandante deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento, si el **original** del contrato base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de Ley.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

N.H



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00912 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados, inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Indíquese las razones por las cuales, inició la presente acción únicamente en contra de Harold Yesid Contreras Triana, si la señora Luz Stella Triana Benavides, aparece como deudora según el formulario registral de inscripción inicial.

Una vez lo anterior, y de ser el caso, modifique la demanda y el poder especial allegado.

TERCERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiestes expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

CUARTO: Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad a la abogada Mónica Lucia Arenas Mateus desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado Decreto.

En el mismo orden, deberá aportarse la carta de representación legal expedida por la Cámara de Comercio, toda vez que del aportado no se puede colegir los datos requeridos en la norma precitada.

QUINTO: Apórtese el certificado de garantías mobiliarias -formulario de inscripción inicial- actualizado, por cuanto el aportado, data del 26/04/2018; así mismo, arrímese el formulario de registro de ejecución actual, el adosado, cuenta con fecha de expedición 05/06/2020.

SEXTO: Alléguese la comunicación prevista en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la ley 1676 de 2013, la cual fuera remitida al correo electrónico del demandado y debidamente entregada.

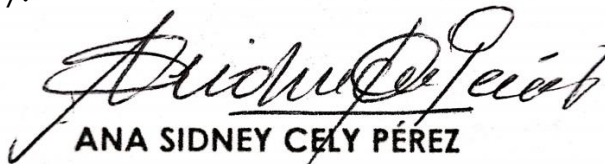
Téngase en cuenta que, el correo electrónico al cual se envió la comunicación aportada, difiere del informado en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-914

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

1. El extremo demandante deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento, si el **original** de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder de la parte actora.

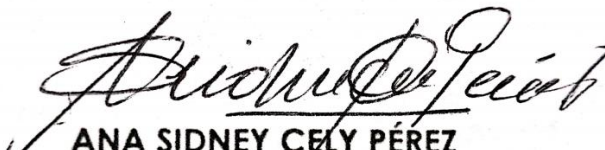
Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones, la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020;salvo las excepciones de Ley.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

N.H



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00915 00

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias, se observa que no es posible impartirle el trámite que corresponde al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de los señores Sandra Edith Duarte Campos y Cristóbal Rodríguez Hernández.

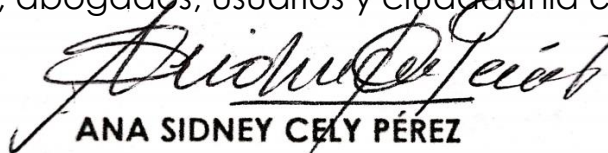
Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Luis Alcibíades López Barrero Notario Veintinueve del Circulo de Bogotá (encargado), en escrito del 19 de noviembre de los corrientes, puso en conocimiento de este Estrado Judicial, la imposibilidad de remitir de manera digital una parte del expediente de negociación de deudas de las personas mencionadas; según su decir, por limitaciones en la plataforma virtual de recepción de demandas en línea del Consejo Superior de la Judicatura, el peso del archivo no es permitido, y conforme a ello, solicitó que en caso de ser requerido por el Despacho, está en plena disposición de remitir de manera inmediata el expediente físico o de forma digital.

En ese orden, y a fin de decidir sobre la admisibilidad del proceso de liquidación patrimonial, se hace necesario, contar con la totalidad de las actuaciones surtidas en el trámite de negociación de deudas, únicamente de manera digital.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se oficie a la Notaria Veintinueve del Círculo de Bogotá, para que se sirva aportar la mencionada documentación, en aplicación al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecieron las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial, privilegiándose el uso de las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo

Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y con el propósito de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria.



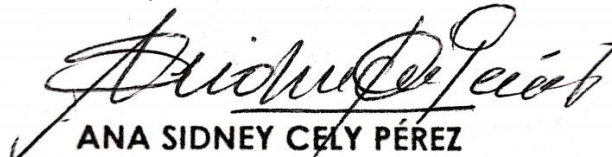
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
RAD. 2020-917

Reunidos los requisitos legales previstos en los artículos 66, 69, 108 y 109 de la ley 446 de 1998, se admite la anterior solicitud de DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble ubicado en la Calle 160 No. 7 F - 86/88 Apartamento No.1 de esta urbe, solicitada por el señor Juez de Paz JESUS ADELFO CARMONA ALVAREZ, de conformidad con el acta de conciliación y la certificación adjunta.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega del referido inmueble, comisionase con amplias facultades al señor alcalde de la Localidad respectiva, para cuyo efecto habrá de librársele despacho comisorio con los insertos de ley, indicándosele que la entrega se deberá hacer a HUMBERTO CARRANZA VIVAS, por parte de la señora NUBIA YAMILE AMAYA MORENO en representación de GONZALEZ AMAYA LTDA.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

N.H



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

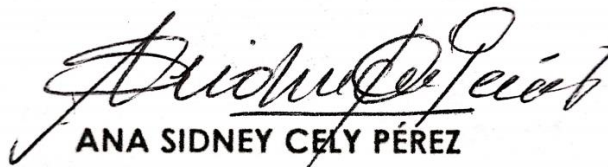
Ref. 110014003040 2020 – 00918 00

Reunidos los requisitos legales previstos en los artículos 66, 69, 108 y 109 de la ley 446 de 1998, se admite la anterior solicitud de DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble ubicado en la carrera 54 # 51-29 sur 1° y 2° piso de esta urbe, solicitada por el señor Conciliador en Equidad Octavio Vélez Piedrahita de conformidad con el acta de conciliación y la certificación adjunta.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de **entrega** del referido inmueble, comisionese, con amplias facultades al señor Alcalde de la Localidad respectiva, para cuyo efecto habrá de librársele despacho comisorio con los insertos de ley, indicándosele que la entrega se deberá hacer al señor Carlos Miguel Abadía Suárez, por parte del señor Mauricio Raúl Cunya.

Previo a reconocer personería a la abogada Elizabeth Abadía Suárez como apoderada de la activa, acredítese que el mandato fue remitido por la parte del señor Carlos Miguel Abadía Suárez a la togada desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado Decreto, o sírvase aportar el respectivo mandato en el cual conste la nota de presentación personal según lo supuesto en el artículo 74 del Código General del proceso.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ____
publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de
Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

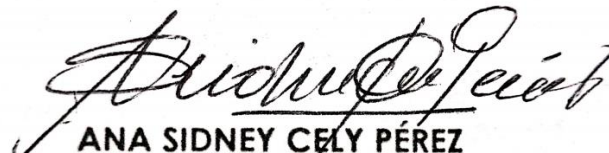
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-921

Previo a decidir sobre la admisión de la presente solicitud, se insta a la señora KELLY VANESSA POSADA RAMÍREZ, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, remita copia íntegra de la solicitud, debido a que la allegada se encuentra cercenada, impidiéndose su comprensión.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

N.H



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00922_00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese que el mandato fue remitido por la demandante al abogado Álvaro Asdrubal Mora Mondragón, desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado Decreto, o sírvase aportar el respectivo mandato en el cual conste la nota de presentación personal, según lo supuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si los originales de las letras de cambio objeto de este asunto, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

TERCERO: Señálese en las pretensiones 2 y 4, la fecha a partir de la cual se causaron los intereses moratorios pregonados.

CUARTO: Aclárese la pretensión 4, en el sentido de indicar las razones por las que solicitó los intereses remuneratorios desde el 10 de septiembre de 2018, si el título se creó el 16 de septiembre de 2018.

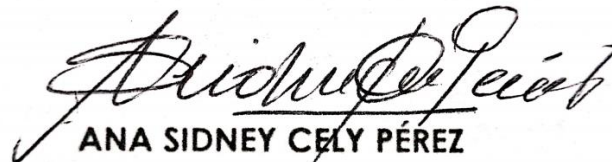
QUINTO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por los demandados; así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
RAD. 2020-925

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente petición, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Apórtese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas JUH41F.


TERCERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia pregonado en el numeral anterior, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

CUARTO: Acredítese que el mandato fue remitido por la parte demandante a la abogada, desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado Decreto. En su defecto, el poder deberá ser otorgado conforme al art. 74 del C.G.P.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

N.H



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020- 00926 00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias de los artículos 82 y 84 del C.G del P. y, los documentos aportados como base recaudo (pagaré) cumplen los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual éste Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva contra de JAIRO ALEXANDER MORALES LÓPEZ y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., de acuerdo con las pretensiones de la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2406111:

- 1.- Por la suma de \$ 29.104.605.00 correspondiente al capital del título base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de \$2.361.293.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título valor base de la ejecución.

Pagaré No. 4960792000716300-5471412017832243:

- 1.- Por la suma de \$ 6.315.877.00 correspondiente al capital del título base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de \$101.090.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título valor base de la ejecución.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *Ibíd*em), términos que correrán de manera simultánea.

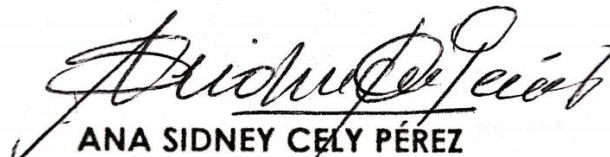
Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la notificación y los términos empezaran a correr al día siguiente de la misma.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte ejecutante deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Téngase a la abogada Esmeralda Pardo Corredor como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder obrante en el cartular.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00887 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del Pagaré objeto de este litigio, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá expresar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por los demandados; así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

TERCERO: Indicar las razones por las cuales, pretende la suma de \$3.068.317.00 por concepto de interese remuneratorios, si dicho valor no se pactó en el titulo base de la ejecución. Téngase en cuenta que, de la literalidad de la copia del pagaré aportado, se observa que únicamente se pactó el valor de \$ 60.549.917.00 por concepto de capital.

CUARTO: Señálense los motivos por los cuales, allegó como anexos de la demanda el contrato de prenda sin tenencia suscrito por la señora Alison Cárdenas Garzón, si en contra de la misma no se dirigió la presente acción.

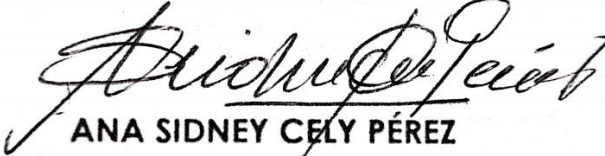
Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas

cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio, deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00890_00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, imponiéndose su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, estatuye que, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 - *último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de

Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio^[1].

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “**[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda, en tanto que según se observa en el libelo demandatorio, su monto se estimó en la suma de \$159.213,09.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se

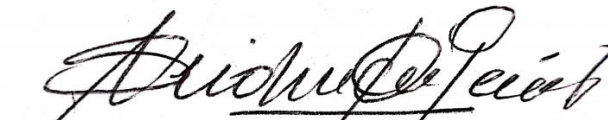
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00893 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: Indique con claridad, lo que concretamente pretende acreditar con el interrogatorio de parte de manera extraprocesal. Pues si bien indicó pre-constituir una prueba de confesión del señor Néstor Campos Contreras respecto de una obligación dineraria a cargo del citado y a favor de la empresa Red Móvil S.A.S., y la fecha en que debía pagar la misma, lo cierto es que no precisó con claridad y concreción, conforme lo dispone el artículo 184 *ibidem*.

SEGUNDO: Indique si es la primera vez que solicita la práctica de la prueba extraprocesal.

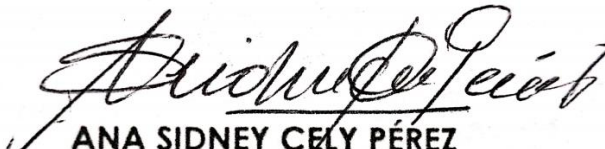
TERCERO: Adecúese el escrito inicial atendiendo a las previsiones dispuestas en el artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por los demandados; así mismo, deberá informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.</p> <hr/> <p>ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO</p> <hr/> <p>La Secretaria.</p>
--



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00894 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo, apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Indíquense las razones por las cuales, inició la presente acción únicamente en contra de Ana Janneth Pedraza Sánchez, si la señora Jessica Dolaine Urrego Pedraza, aparece como deudora garante según el formulario registral de inscripción inicial.

De ser el caso, adecúese, el poder y la demanda haciendo las respectivas aclaraciones; así mismo, apórtese la comunicación prevista en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la ley 1676 de 2013 remitida a la señora Urrego Pedraza.

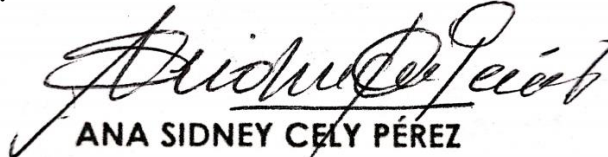
TERCERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiestes expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la cual no fue aportado a las presentes diligencias.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00898 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevamente poder especial, incluyendo expresamente la dirección de correo electrónico del abogado Eduin Alberto Castro Ladino, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*), o en su defecto, poder otorgado bajo las ritualidades del art. 74 del C.G.P.

SEGUNDO: Aclárese el tipo de acción ejercida mediante la presente demanda, pues si bien informó que se trata de un proceso de resolución de contrato de compraventa, según se establece de los anexos aportados, el documento del cual se pretende la resolución es la “promesa de compraventa de inmueble”.

Una vez lo anterior, adecúense los fundamentos facticos de la demanda y las respectivas pretensiones; así como el poder especial aportado.

TERCERO: En igual orden, y de ser el caso, apórtese el contrato de compraventa informado en la demanda y del cual hace parte el otrosí aportado.

CUARTO: Indíquese el número de identificación de las partes del litigio, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 *ibidem*.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso¹, en el sentido de que se debe discriminar cada uno de los conceptos de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, pretendidos en la demanda en pesos. **Téngase en cuenta las previsiones aludidas en el mencionado precepto.** (Numeral 6º artículo 90 C.G.P.

SEXTO: Arrímese certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40727928, como quiera que el aportado data del 1 de agosto de 2020.

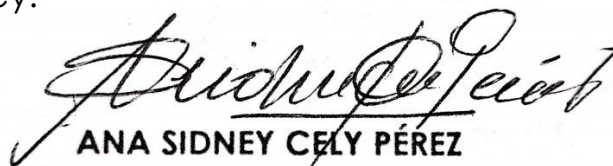
SÉPTIMO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado; así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

¹(..) “**Artículo 206. Juramento estimatorio.** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*” (...).

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00902 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente, si el original del Pagaré objeto de este asunto, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: Alléguese nuevamente poder especial, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado German Jaimes Taboada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

TERCERO: Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad al abogado Jaimes Taboada desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado Decreto.

En el mismo orden, deberá aportarse la carta de representación legal expedida por la Cámara de Comercio, toda vez que de la documental aportada, no se pueden colegir los datos requeridos en la norma precitada.

CUARTO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado; así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: Indíquense las razones por las cuales pretende el cobro de intereses moratorios doble vez, téngase en cuenta que en la pretensión C solicitó el valor de \$2.238.934,67 por concepto de intereses moratorios, y en la pretensión D pregonó el cobro de intereses moratorios a partir del día 4 de octubre de 2020, siendo que la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución es el 6 de octubre de 2020.

Adviértase que los intereses moratorios únicamente se causan a partir del momento en que el deudor se constituye en mora y hasta que el mismo pague la obligación. Por lo cual, deberá el ejecutante, modificar las pretensiones.

SEXTO: Al no solicitarse medidas cautelares, acredítese el envío de simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

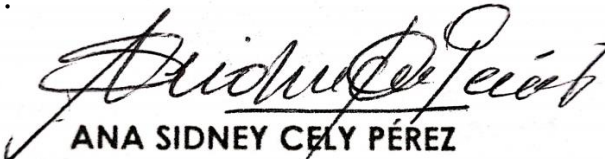
Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien manifestó en la demanda presentar solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que no aportó el escrito referido.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico
No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil
Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003040 2020 – 00930 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

TERCERO: Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad a la abogada Mónica Lucia Arenas Mateus desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado Decreto.

En el mismo orden, deberá aportarse la carta de representación legal expedida por la Cámara de Comercio, toda vez que del aportado no se puede colegir los datos requeridos en la norma precitada.

CUARTO: Apórtese el certificado de garantías mobiliarias -formulario de inscripción inicial- actualizado, como quiera que el aportado data del 17/02/2018; así mismo arrímese el formulario de registro de ejecución actual, pues el aportado cuenta con fecha de expedición 05/07/2020.

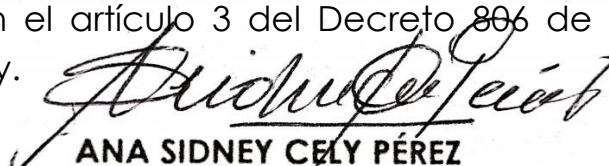
QUINTO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada Nini Johanna Alape Tique; así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO